



63

Resolución Nu. PPA/31.3/2C/27.5/00012-16-059

[REDACTED]

Fecha de Clasificación: 28/02/2016
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa
Reservada: Folio 01-24
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFTAIPO
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rubro del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Treviño
Nombre, Cargo y Rubro del Titular de la Delegación: Lic. Víctor Manuel López
Nombre, Cargo y Rubro del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rubro del Servidor público: Lic. Beatriz Vidales Meza López
Subdelegación Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa

PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los veintinueve días del mes de Febrero del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0019/16-IA, de fecha día ocho de Febrero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECÍFICAMENTE EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13 [REDACTED], [REDACTED].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES e ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/018/16, de fecha día diez de Febrero del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día veintidós de Febrero del año dos mil dieciséis, a la empresa denominada [REDACTED], le fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. IPFA.-029/2016 IA, de fecha día dieciocho del mes de Febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

[Handwritten mark]



64

Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059

CUARTO.- En fecha día veinticuatro de Febrero del año dos mil dieciséis, el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] C.V., se allanó en comparecencia personal ante el [REDACTED], en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veinticuatro de Febrero del año dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

QUINTO.- En fecha día veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis, de nueva cuenta comparece el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED], allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de



65

febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIIZFIA/0019/16-1A DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

QUE EN 1 (UNO) POLÍGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 67-00-00 HAS, EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUÍCOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARON CONSISTENTE EN 10 ESTANQUES PARA LA ENGORDA DE CAMARÓN CON SUPERFICIES VARIABLES ESTOS ESTANQUES CUENTAN CON UNA ESTRUCTURA O COMPUERTA DE CONCRETO ARMADO DE ENTRADA Y OTRA DE SALIDA CADA UNO, UN RESERVORIO EN ESCUADRA CON UNA SUPERFICIE DE 20,852.70 M2., UN CANAL DE LLAMADA DE APROXIMADAMENTE 40 MTS. DE LONGITUD POR 20 MTS. DE ANCHO, UN CANAL DE DESCARGA DE FORMA PERIMETRAL PARA LAS AGUAS SERVIDAS, UN CÁRCAMO DE BOMBEO CON DOS BOMBAS AXIALES (DE 36" Ø DE DIÁMETRO ACCIONADAS POR UN MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA DIESEL CADA UNA MARCAS CUMINS DE 350 H.P. RESPECTIVAMENTE, DICHO CARCAMO CUENTA CON TECHUMBRE CONSTRUIDO A BASE DE ESTRUCTURA METALICA Y LAMINA GALVANIZADA ASÍ MISMO DICHO CARCAMO CUENTA CON PISO DE CONCRETO CON TRINCHERA DE CONTENCIÓN, UN TANQUE DE MATERIAL PLASTICO ELEVADO TIPO ROTOPLAS SOPORTADO POR ESTRUCTURA METALICA CON DIQUE DE CONTENCIÓN CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE 1000 LTS. DE DIESEL, UN ALMACEN O TIPO TEJABAN DE USOS MULTIPLES CON TECHO DE LAMINA DE CARTON NEGRA, PAREDES DE BLOCK DE CONCRETO APARENTE PREFABRICADO, Y PISO DE CONCRETO DE 4.0 X 5.0 MTS, SIENDO DE ESPEJO DE AGUA APROXIMADAMENTE 60-00-00 HAS.

LA BORDERIA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 A 5 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 2 A 1 MTS. CON UNA ALTURA DE 1.80 METROS Y BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. DICHA BORDERIA O GRANJA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON TERRENOS DEL EJIDO EL TULE Y CON POBLADO PENINSULA DE VILLAMOROS, AL SUR CON PARCELA DEL EJIDO LA ESPINITA Y PANTEON MUNICIPAL DEL POBLADO PENINSULA DE VILLAMOROS DE LA SINDICATURA DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA., AL ESTE CON TERRENOS DEL EJIDO EL TULE Y AL OESTE CON ESTERO MACAVI DE LA BAHIA LA GUADALUPANA.



Resolución No. PFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059

RESPECTO A LA DISTANCIA DE LA VEGETACIÓN DEL MANGLE CON RESPECTO A ESTA GRANJA ACUICOLA, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA PROMEDIO DE ENTRE 30 Y 40 METROS DEL ESTERO DENOMINADO MACAVI, OBSERVANDOSE ADEMÁS QUE ESTA POBLACIÓN DE MANGLAR ES DEL GÉNERO Y ESPECIE AVICENNIA GERMINANS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTE MANGLE NACIO DESPUES DE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTA BORDERIA DEBIDO AL EMBALSE DE MAREAS, SIN EMBARGO ESTE MANGLE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y TURGENTE.

AL MOEMNTO DE LA INSPECCIÓN SE OBSERVA QUE EN LAS TALUDES DE SU BORDERIA EXISTE EROCIÓN EOLICA E HIDRICA, POR LO QUE MANIFIESTA DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTA EN LA ETAPA DE MANTENIMIENTO DE BORDERIA O REHABILITACIÓN ASÍ COMO RASTREO Y SANEAMIENTO DED FONDOS PREVIO AL LLENADO PARA LA SIEMBRA DE LA POSTLARVA DE CAMARON.

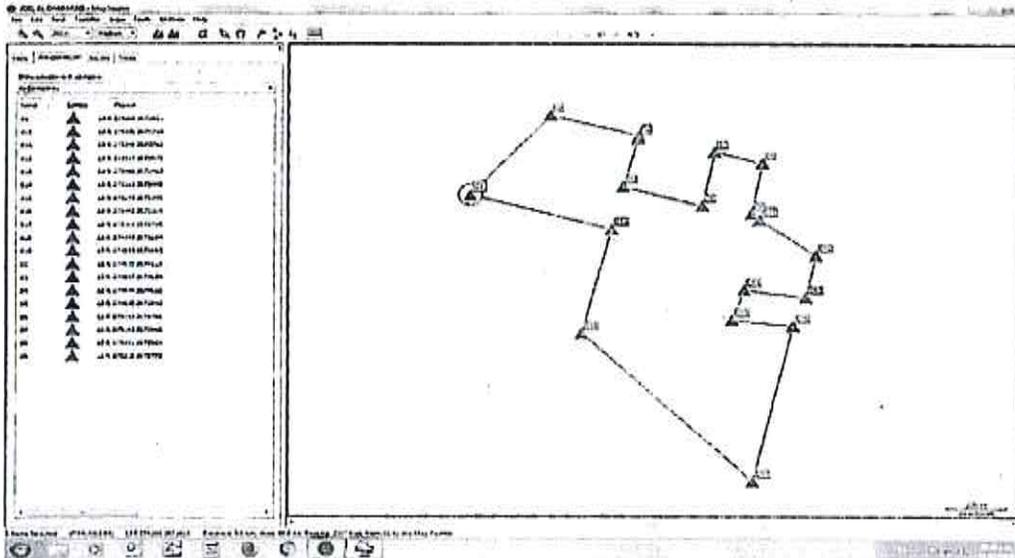
AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA VEGETACIÓN DAÑADA O AFECTADA NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA.

ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABASTECE DE AGUA DEL ESTERO LA MACAVI, DE LA BAHIA LA GUADALUPANA DEL SISTEMA LAGUNAR CEUTA Y DESCARGA AL ESTERO LA VEINTICINCO DE LA MISMA BAHIA, SINDICATUAR DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.

LAS SUPERFICIES DE ESPEJO DE AGUA DE LA ESTANQUERIA OBSERVADA Y EXISTENTE ES DE APROXIMADAMENTE:

- 1.- 6-65-79 HAS.
- 2.- 5-58-60 HAS.
- 3.- 3-06-18 HAS.
- 4.- 6-05-88 HAS.
- 5.- 6-00-40 HAS.
- 6.- 4-34-30 HAS.
- 7.- 6-00-35 HAS.
- 8.- 8-78-61 HAS.
- 9.- 4-17-43 HAS.
- 10.- 5-60-94 HAS..

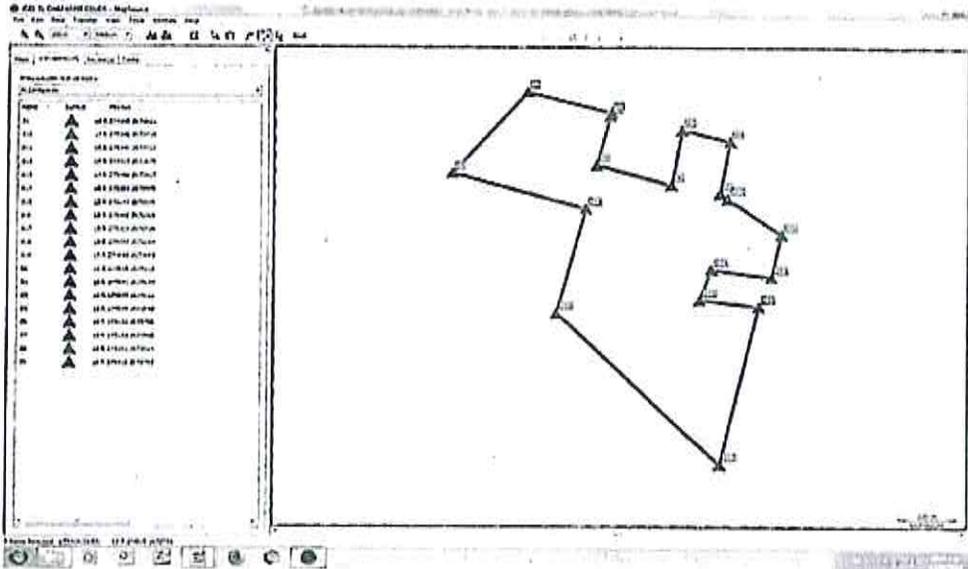
ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A REALIZAR LA EDICIÓN DE COORDENADAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN RESPECTO DEL POLIGONO DE TERRENO INSPECCIONADO, CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO LOS POLIGONOS E IMAGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA CON SU RESPECTIVO CUADRO DE CONSTRUCCIÓN:





67

Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM EN SISTEMA WGS84 R13:

01	13 R 274388 2673821
02	13 R 274655 2674115
03	13 R 274947 2674034
04	13 R 274944 2674022
05	13 R 274895 2673843
06	13 R 275153 2673766
07	13 R 275193 2673968
08	13 R 275351 2673924
09	13 R 275315 2673733
10	13 R 275340 2673714
11	13 R 275340 2673712
12	13 R 275523 2673575
13	13 R 275486 2673417
14	13 R 275283 2673448
15	13 R 275243 2673335
16	13 R 275442 2673309
17	13 R 275303 2672726
18	13 R 274747 2673294
19	13 R 274853 2673683

SUPERFICIE: 67-00-00 HAS.

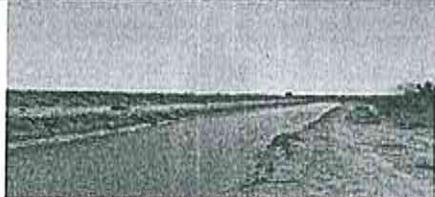
CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA GRANJA ACUÍCOLA ANTERIORMENTE DESCRITA Y TOMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84.

SE ANEXAN LAS SIGUIENTES FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EN LAS ÁREAS INSPECCIONADAS CON UNA PEQUEÑA DESCRIPCIÓN DE LO QUE REFLEJAN.



68

Resolución No. PFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059



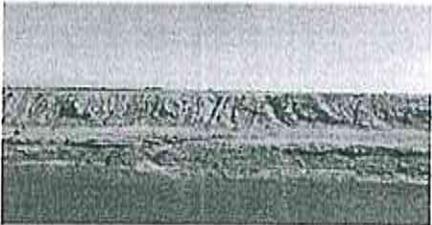
VEASE CANAL PERIMETRAL PARA LA DESCARGA DE AGUAS SERVIDAS.



VEASE CARCAMO DE BOMBEO CON DOS BOMBAS Y ALMACEN TIPO TEJAVAN.



VEASE BORDERIA DE ESTANQUERIA Y RESERVORIO.



VEASE EROSIÓN EÓLICA E HÍDRICA EN LA PARTE EXTERIOR DE LA BORDERIA DE LA ESTANQUERIA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCION III, VII, VIII, X, INCISO O), R) FRACCIÓN I, E INCISO U) FRACCIÓN I, Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO



Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059

ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, ASÍ MISMO MANIFIESTA DE VIVA VOZ QUE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN EL VOLUNTARIAMENTE LA SOLICITÓ CON FINES DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ESTA GRANJA ACUÍCOLA INSPECCIONADA Y ASÍ PODER REALIZAR EL TRAMITE DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE LE REQUIERE ANTE SEMARNAT, EXHIBIENDO EL ESCRITO DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2015 CON SELLO DE RECIBIDO POR PROFEPA DE FECHA 30 DEL MISMO MES Y AÑO. (ESTO MEDIANTE FORMATO "MIA" MODALIDAD PARTICULAR CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL SECTOR ACUÍCOLA DE SINALOA). SE ANEXA FOTOCOPIA PARA SU CONSULTA Y QUE EN TIEMPO Y FORMA PRESENTARA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] se encuentra en la etapa de mantenimiento de bordería o rehabilitación de una granja acuícola con una superficie total de 67-00-00 has, de las cuales aproximadamente 60-00-00 has son de espejo de agua, dicha superficie total esta conformada por un polígono con las Coordenadas UTM R13 que a continuación se detallan: 01.- 13 R 274388 2673821, 02.- 13 R 274655 2674115, 03.- 13 R 274947 2674034, 04.- 13 R 274944 2674022, 05.- 13 R 274895 2673843, 06.- 13 R 275153 2673766, 07.- 13 R 275193 2673968, 08.- 13 R 275351 2673924, 09.- 13 R 275315 2673733, 10.- 13 R 275340 2673714, 11.- 13 R 275340 2673712, 12.- 13 R 275523 2673575, 13.- 13 R 275486 2673417, 14.- 13 R 275283 2673448, 15.- 13 R 275243 2673335, 16.- 13 R 275442 2673309, 17.- 13 R 275303 2672726, 18.- 13 R 274747 2673294, 19.- 13 R 274853 2673683, donde se observaron las obras y actividades siguientes: 10 estanques para la engorda de camarón con las superficies variables siguientes: 1.- 6-65-79 Has, 2.- 5-58-80 Has, 3.- 3-06-18 Has, 4.- 6-05-88 Has, 5.- 6-00-40 Has, 6.- 4-34-30 Has, 7.- 6-00-35 Has, 8.- 8-78-61 Has, 9.- 4-17-43 Has, 10.- 5-60-94 Has, estos estanques cuentan con una estructura o compuerta de concreto armado de entrada y otra de salida cada uno, dentro de la citada granja existe un reservorio en escuadra con una superficie de 20,652.70 m², un canal de llamada de aproximadamente 40 metros de longitud por 20 metros de ancho, un canal de descarga de forma perimetral para las aguas servidas, un cárcamo de bombeo con dos bombas axiales de 36" ø de diámetro accionadas por un motor de combustión interna diésel cada una marcas cummins de 350 H.P. respectivamente, dicho cárcamo cuenta con techumbre construido a base de estructura metálica y lámina galvanizada así mismo cuenta con piso de concreto con trinchera de contención, cuenta con un tanque de material plástico elevado tipo rotoplas soportado por estructura metálica con dique de contención con capacidad de almacenamiento de 1000 litros de diésel, además cuenta con un almacén o tipo tejaban de

7

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00012-16-059

usos múltiples con techo de lámina de cartón negra, paredes de block de concreto aparente prefabricado, y piso de concreto de 4.0 x 5.0 metros, la bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente 12 metros dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias al norte con terrenos del ejido el tule y con Poblado Península de Villamoros, al sur con parcela del Ejido La Espinita y panteón municipal del Poblado Península de Villamoros de la Sindicatura de Emiliano Zapata, Municipio de Culiacán, Sinaloa, al este con terrenos del Ejido El Tule y al oeste con Estero Macavi de la Bahía La Guadalupana. Esta granja acuícola se abastece de agua del Estero Macavi, de la Bahía La Guadalupana del sistema lagunar Ceuta y descarga al estero la veinticinco de la misma bahía, Sindicatura de Emiliano Zapata, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

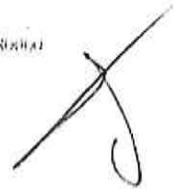
XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y





71

Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/018/16, de fecha día diez de Febrero del año dos mil dieciséis, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día treinta de Octubre de dos mil quince, a través del cual el [REDACTED], quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], en apego al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad en el Sector Acuicola de Sinaloa", solicita a esta autoridad visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuicola localizada específicamente tomando como referencia la coordenada [REDACTED], lo anterior con la finalidad de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura Publica [REDACTED], con residencia y ejercicio en esta [REDACTED] mediante la cual se consigna la constitución de la sociedad denominada [REDACTED], se nombra como presidente del consejo de administrador al C. Feliciano Ramirez Ayala al cual se le otorga poder general para pleitos y cobranzas de la citada empresa.



72

Resolución No. PFFPA31.3/2C/27.5/00012-16-059

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del [REDACTED], con número de folio [REDACTED].

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Apoderado Legal del [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED], con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de Inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso 2.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al C. Feliciano Ramírez Ayala, como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días veinticuatro y veintiséis de Febrero del año dos mil dieciséis, el [REDACTED] su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la empresa denominada [REDACTED], **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. IA/018/16**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter

Resolución No. PFEPA31.3/2C27.5/00012-16-059

federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] si como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el acta de inspección No. IA/018/16, de fecha diez de Febrero del año dos mil dieciséis, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED]

se encuentra en la etapa de mantenimiento de bordería o rehabilitación de una granja acuícola con una superficie total de 67-00-00 has, de las cuales aproximadamente 60-00-00 has son de espejo de agua, dicha superficie total esta conformada por un polígono con las Coordenadas UTM R13 que a continuación se detallan: 01.- 13 R 274388 2673821, 02.- 13 R 274655 2674115, 03.- 13 R 274947 2674034, 04.- 13 R 274944 2674022, 05.- 13 R 274895 2673843, 06.- 13 R 275153 2673766, 07.- 13 R 275193 2673968, 08.- 13 R 275351 2673924, 09.- 13 R 275315 2673733, 10.- 13 R 275340 2673714, 11.- 13 R 275340 2673712, 12.- 13 R 275523 2673575, 13.- 13 R 275486 2673417, 14.- 13 R 275283 2673448, 15.- 13 R 275243 2673335, 16.- 13 R 275442 2673309, 17.- 13 R 275303 2672726, 18.- 13 R 274747 2673294, 19.- 13 R 274853 2673683, donde se observaron las obras y actividades siguientes: 10 estanques para la engorda de camarón con las superficies variables siguientes: 1.- 6-65-79 Has, 2.- 5-58-60 Has, 3.- 3-06-18 Has, 4.- 6-05-88 Has, 5.- 6-00-40 Has, 6.- 4-34-30 Has, 7.- 6-00-35 Has, 8.- 8-78-61 Has, 9.- 4-17-43 Has, 10.- 5-60-94 Has, estos estanques



74

Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059

cuentan con una estructura o compuerta de concreto armado de entrada y otra de salida cada uno, dentro de la citada granja existe un reservorio en escuadra con una superficie de 20,652.70 m², un canal de llamada de aproximadamente 40 metros de longitud por 20 metros de ancho, un canal de descarga de forma perimetral para las aguas servidas, un cárcamo de bombeo con dos bombas axiales de 36" ø de diámetro accionadas por un motor de combustión interna diésel cada una marcas cummins de 350 H.P. respectivamente, dicho cárcamo cuenta con techumbre construido a base de estructura metálica y lámina galvanizada así mismo cuenta con piso de concreto con trinchera de contención, cuenta con un tanque de material plástico elevado tipo rotoplas soportado por estructura metálica con dique de contención con capacidad de almacenamiento de 1000 litros de diésel, además cuenta con un almacén o tipo tejaban de usos múltiples con techo de lámina de cartón negra, paredes de block de concreto aparente prefabricado, y piso de concreto de 4.0 x 5.0 metros, la bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente 12 metros dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias al norte con terrenos del ejido el tule y con Poblado Península de Villamoros, al sur con parcela del Ejido La Espinita y panteón municipal del Poblado Península de Villamoros de la Sindicatura de Emiliano Zapata, Municipio de Culiacán, Sinaloa, al este con terrenos del Ejido El Tule y al oeste con Estero Macavi de la Bahía la Guadalupana. Esta granja acuícola se abastece de agua del Estero Macavi, de la Bahía La Guadalupana del sistema lagunar Ceuta y descarga al estero la veinticinco de la misma bahía, Sindicatura de Emiliano Zapata, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)



Resolución No. PFFPA/31.3/2C.27.5/00012-16-059

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Resolución No. PFP/31.3/2C/27.5/00012-16-059

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazada no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.



77

Resolución No. PFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059

Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la misma deriva en que la empresa denominada [REDACTED] encuentra en la etapa de mantenimiento de bordería o rehabilitación de una granja acuícola con una superficie total de 67-00-00 has, de las cuales aproximadamente 60-00-00 has son de espejo de agua, dicha superficie total esta conformada por un polígono con las Coordenadas UTM R13 que a continuación se detallan: 01.- 13 R 274388 2673821, 02.- 13 R 274655 2674115, 03.- 13 R 274947 2674034, 04.- 13 R 274944 2674022, 05.- 13 R 274895 2673843, 06.- 13 R 275153 2673766, 07.- 13 R 275193 2673968, 08.- 13 R 275351 2673924, 09.- 13 R 275315 2673733, 10.- 13 R 275340 2673714, 11.- 13 R 275340 2673712, 12.- 13 R 275523 2673575, 13.- 13 R 275486 2673417, 14.- 13 R 275283 2673448, 15.- 13 R 275243 2673335, 16.- 13 R 275442 2673309, 17.- 13 R 275303 2672726, 18.- 13 R 274747 2673294, 19.- 13 R 274853 2673683, donde se observaron las obras y actividades siguientes: 10 estanques para la engorda de camarón con las superficies variables siguientes: 1.- 6-65-79 Has, 2.- 5-58-60 Has, 3.- 3-06-18 Has, 4.- 6-05-88 Has, 5.- 6-00-40 Has, 6.- 4-34-30 Has, 7.- 6-00-35 Has, 8.- 8-78-61 Has, 9.- 4-17-43 Has, 10.- 5-60-94 Has, estos estanques cuentan con una estructura o compuerta de concreto armado de entrada y otra de salida cada uno, dentro de la citada granja existe un reservorio en escuadra con una superficie de 20,652.70 m², un canal de llamada de aproximadamente 40 metros de longitud por 20 metros de ancho, un canal de descarga de forma perimetral para las aguas servidas, un cárcamo de bombeo con dos bombas axiales de 36" ø de diámetro accionadas por un motor de combustión interna diésel cada una marcas cummins de 350 H.P.

78

Resolución No. PFFA31.3/2C.27.5/00012-16-059

respectivamente, dicho cárcamo cuenta con techumbre construido a base de estructura metálica y lámina galvanizada así mismo cuenta con piso de concreto con trinchera de contención, cuenta con un tanque de material plástico elevado tipo rotoplas soportado por estructura metálica con dique de contención con capacidad de almacenamiento de 1000 litros de diésel, además cuenta con un almacén o tipo tejaban de usos múltiples con techo de lámina de cartón negra, paredes de block de concreto aparente prefabricado, y piso de concreto de 4.0 x 5.0 metros, la bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente 12 metros dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias al norte con terrenos del ejido el tule y con Poblado Península de Villamoros, al sur con parcela del Ejido La Espinita y panteón municipal del Poblado Península de Villamoros de la Sindicatura de Emiliano Zapata, Municipio de Culiacán, Sinaloa, al este con terrenos del Ejido El Tule y al oeste con Estero Macaví de la Bahía La Guadalupana. Esta granja acuícola se abastece de agua del Estero Macaví, de la Bahía La Guadalupana del sistema lagunar Ceuta y descarga al estero la veinticinco de la misma bahía, Sindicatura de Emiliano Zapata, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. IPFA.- 029/2016 IA, de fecha dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis y notificado por comparecencia el día veintidós del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Resolución No. PFP/A31.3/2C.27.5/00012-16-059

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de Inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$8,034.40 (SON: OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 110 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$8,034.40 (SON: OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 110 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la coordenada R13 [REDACTED]

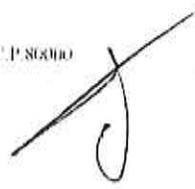
Resolución No. PFEPA31.3/2C.27.5/00012-16-059

[REDACTED], lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

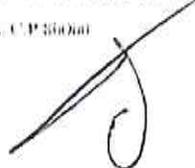
Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.



B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: mantenimiento de bordería o rehabilitación de una granja acuícola con una superficie total de 67-00-00 has, de las cuales aproximadamente 60-00-00 has son de espejo de agua, dicha superficie total esta conformada por un polígono con las Coordenadas UTM R13 que a continuación se detallan: 01.- 13 R 274388 2673821, 02.- 13 R 274655 2674115, 03.- 13 R 274947 2674034, 04.- 13 R 274944 2674022, 05.- 13 R 274895 2673843, 06.- 13 R 275153 2673766, 07.- 13 R 275193 2673968, 08.- 13 R 275351 2673924, 09.- 13 R 275315 2673733, 10.- 13 R 275340 2673714, 11.- 13 R 275340 2673712, 12.- 13 R 275523 2673575, 13.- 13 R 275486 2673417, 14.- 13 R 275283 2673448, 15.- 13 R 275243 2673335, 16.- 13 R 275442 2673309, 17.- 13 R 275303 2672726, 18.- 13 R 274747 2673294, 19.- 13 R 274853 2673683, donde se observaron las obras y actividades siguientes: 10 estanques para la engorda de camarón con las superficies variables siguientes: 1.- 6-65-79 Has, 2.- 5-58-60 Has, 3.- 3-06-18 Has, 4.- 6-05-88 Has, 5.- 6-00-40 Has, 6.- 4-34-30 Has, 7.- 6-00-35 Has, 8.- 8-78-61 Has, 9.- 4-17-43 Has, 10.- 5-60-94 Has, estos estanques cuentan con una estructura o compuerta de concreto armado de entrada y otra de salida cada uno, dentro de la citada granja existe un reservorio en escuadra con una superficie de 20,652.70 m², un canal de llamada de aproximadamente 40 metros de longitud por 20 metros de ancho, un canal de descarga de forma perimetral para las aguas servidas, un cárcamo de bombeo con dos bombas axiales de 36" ø de diámetro accionadas por un motor de combustión interna diésel cada una marcas cummins de 350 H.P. respectivamente, dicho cárcamo cuenta con techumbre construido a base de estructura metálica y lámina galvanizada así mismo cuenta con piso de concreto con trinchera de contención, cuenta con un tanque de material plástico elevado tipo rotoplas soportado por estructura metálica con dique de contención con capacidad de almacenamiento de 1000 litros de diésel, además cuenta con un almacén o tipo tejaban de usos múltiples con techo de lámina de cartón negra, paredes de block de concreto aparente prefabricado, y piso de concreto de 4.0 x 5.0 metros, la bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 metros aproximadamente, una talud de 2 a 1 metros con una altura de 1.80 metros y base de aproximadamente 12 metros dicha bordería o granja tiene las siguientes colindancias al norte con terrenos del ejido el tule y con Poblado Península de Villamoros, al sur con parcela del Ejido La Espinita y panteón municipal del Poblado Península de Villamoros de la Sindicatura de Emiliano Zapata, Municipio de Culiacán, Sinaloa, al este con terrenos del Ejido El Tule y al oeste con Estero Macavi de la Bahía la Guadalupana. Esta granja acuícola se abastece de agua del Estero Macavi, de la Bahía La Guadalupana del sistema lagunar Ceuta y descarga al estero la veinticinco de la misma bahía, Sindicatura de Emiliano Zapata, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de



Resolución No. P/PA31.3/2C27.5/00012-16-059

la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

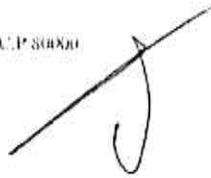
4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.



Resolución No. PFP/31.3/2C.27.5/00012-16-059

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

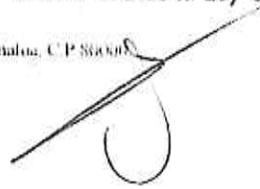
Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$16,068.80 (SON: DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 220 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del



Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.5/00012-16-059

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

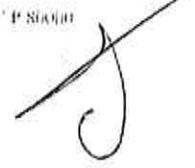
TERCERO.- Tómese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] R.L. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de





Inspeccionado: [REDACTED]

(028) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C/27.5/00012-16

86

Resolución No. PFPA31.3/2C/27.5/00012-16-059

Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED], original con firma autógrafa de la presente resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

c.c.p. DR. GUILLERMO JAVIER HARO BELCHEZ.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- México, D.F. Para su superior conocimiento. Presente.-
c.c.p. M.C. GABRIEL CALVILLO DÍAZ.- Subprocurador Jurídico.- México, D.F. Para su conocimiento. Presente.-
L'JTAG/L'BYM/L'JHGS